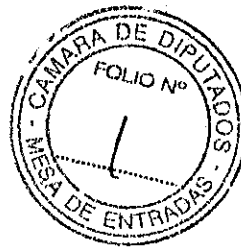




H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS	
MES:	
26 OCT 2005	
SEC: D	1598 HORA 1

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de ley

Tutela amparista preferente para los Derechos Humanos fundamentales no patrimoniales

Art. 1.- Institúyese la subcategoría del amparo consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, como una técnica procesal cualificada, a los fines de la tutela más pronta y efectiva de los Derechos Humanos Fundamentales de carácter no patrimonial, que requieran de inmediata, específica y urgente protección.

Art. 2.- Este régimen forma parte del Modelo de Justicia de Protección o Acompañamiento, que cubre de tutela diferenciada al conjunto de personas en situaciones vitales extremas, o que son desigualmente vulnerables por sus limitaciones de capacidades o carencias socioeconómicas; y requieren una preferente atención del Estado.

Art. 3.- Se considerarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, los siguientes derechos y garantías:

- A la vida, a la salud, y a la dignidad de ambas;
- Al nombre, al honor y a la imagen de la persona;
- A la preservación del medio ambiente.

Art. 4.- Los Jueces de Primera Instancia en la Justicia Federal y Nacional serán competentes para conocer y decidir las pretensiones y solicitudes amparistas contempladas en esta ley.

Art. 5.- Cuando se proponga el amparo con la finalidad de brindar urgente y expedita protección a Derechos Fundamentales no patrimoniales, las exigencias procesales darán primacía a las siguientes reglas:

- a) Resultará ineludible la presencia del Juez interviniente a fin de tomar contacto



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

directo con la persona del peticionante, la del titular de los derechos cuya tutela se pretende resguardar, o con el objeto sobre el cual recae la pretensión esgrimida.

b) El Juez interviniente asegurará un trato igualitario y seguro en los avances del trámite; ejercerá el impulso procesal, y cuidará la preservación de las exigencias del proceso justo (art. 18 de la Constitución Nacional).

c) El juez interviniente decretará audiencias y comparendos en la sede del Tribunal o en el lugar que estime correspondiente.

d) El juez interviniente recabará directamente dictámenes y opiniones fundadas a los Comités de Bioética, Academias Nacionales, Universidades, instituciones reconocidas de alta calidad moral, científica o técnica, y el parecer de personalidades especializadas en la materia que constituye el objeto de decisión.

e) El juez interviniente verificará, en aquellos casos en que se encuentren en consideración los derechos a la vida, la salud, o la dignidad de ambas que la persona que recaba o es objeto de la tutela, haya recibido suficiente información médica y técnica.

f) Además de los representantes del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo se escucharán, según lo requieran las particularidades de cada caso, representantes legales, médicos y allegados a la persona cuyos derechos se pretende tutelar, y a todos aquellos que a criterio del Juez puedan brindar su cooperación con objetividad y mejor ilustración.

Art. 6.- El Juez interviniente podrá anticipar total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- a) Exista convicción suficiente acerca de la procedencia del derecho y del peligro o amenaza que lo afecta;
- b) se advierta tal grado de urgencia que, de no adoptarse la medida en ese momento, se causaría daño irreparable a los Derechos Fundamentales en resguardo.

Art. 7.- En supuestos extremadamente excepcionales, la sentencia definitiva o



H. Cámara de Diputados de la Nación

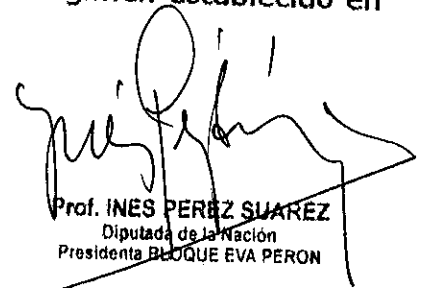


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

sus efectos podrá ser recurrida directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obviándose la tramitación en segunda instancia, considerándose que la resolución recurrida proviene del superior tribunal de la causa a los efectos de los artículos 14 y 15 de la ley 48; y 257, 258 y 280 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 8.- La sentencia que expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando la misma resulte trascendente por su relevancia moral en el orden de los valores y creencias comunitarias, tendrá efectos generales y su doctrina legal será vinculante para los demás órganos de la Justicia.

Art. 9.- Invítase a los gobiernos provinciales a adherir al régimen establecido en la presente ley.



Prof. INES PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Fundamentos

Señor Presidente:

El repertorio de los Derechos y Garantías del hombre, referido de manera particular a los personalísimos vitales más que a los patrimoniales, encuentra cotidianamente situaciones que lo exponen al peligro de ser afectados o desconocidos.

Se propicia en esta iniciativa, una subcategoría o modalidad cualificada del amparo (como ocurrió con el "habeas data"), sentándose las bases autosuficientes para suministrar a los operadores una herramienta de trabajo y guía, para los difíciles dilemas y vicisitudes que se originan a diario en la experiencia concreta de la vida en sociedad. Asimismo, se propone privilegiar las decisiones de la autonomía privada, como las resoluciones personalísimas e indelegables.

Dada la trascendencia y el contenido de las peticiones o pretensiones que se encuentran en juego en el ámbito de la norma que aquí se proyecta, solicito de mis pares el pronto tratamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Prof. INES PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON